

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEM-RAP-030/2007.**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDOS POLÍTICOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y  
DEL TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ.**

**SECRETARIO: CARLOS ARROYO  
TOLEDO.**

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre de dos mil siete.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de trece de octubre del año en curso, respecto a la aprobación de sustitución de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos en los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá, presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes; y,

---

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** El doce de septiembre de dos mil siete, José Calderón González y Carmen Marcela Casillas Carrillo, representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respectivamente, presentaron solicitud de registro, por separado, de candidaturas en las planillas de Ayuntamientos de los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahua.

**SEGUNDO. Acto electoral impugnado.** Lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomado en sesión extraordinaria de trece de octubre, mediante el cual aprobó la sustitución de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos de los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahua, presentadas por separado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes.

**TERCERO. Recurso de apelación.** En desacuerdo con lo anterior, el diecisiete de octubre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso sendo recurso de apelación.

**CUARTO.** Por oficio SG-2472/2007 de veintiuno de octubre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del recurso de apelación referido y sus anexos, las constancias de publicitación, su informe circunstanciado y los escritos de los terceros interesados.

En el mencionado informe, dicha autoridad manifestó lo siguiente:

---

“El promovente del recurso que nos ocupa, C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, para los efectos de substanciación del presente medio de impugnación **SÍ** tiene reconocido ante este Órgano Electoral, el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la acreditación que fue enviada a este Órgano Electoral, con fecha veintiocho de marzo de dos mil cinco, por el encargado en ese momento de la presidencia del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, Lic. Jaime Darío Oseguera Méndez.

El acto impugnado, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 trece de octubre del presente año, mediante el cual aprobó las sustituciones de candidatos a integrar ayuntamientos en los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá, que fueron realizados por separados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXIX del artículo 113 y 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones la de aprobar las sustituciones de candidatos presentadas por los partidos políticos.

Con fundamento en el dispositivo de referencia, que establece el derecho de los partidos políticos de sustituir a sus candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las sustituciones que ahora impugna el recurrente, al considerar que se cumplieron a cabalidad en lo general y en lo particular con los requisitos exigidos por la legislación electoral para su procedencia. Apoyándose además esta autoridad en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, tomando como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta.

De tal manera pues que, esta autoridad electoral sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido en función a las facultades legales que la Legislación Electoral le confiere, así como a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativas a las sustituciones de candidatos.

Se adjunta al presente, copia debidamente certificada del proyecto de Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de octubre del presente año.

Por último, cabe hacer mención que con fecha 20 veinte de octubre del presente año, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante este Órgano Electoral, CC. Sergio Vergara Cruz y Carmen Marcela Casillas Carrillo, respectivamente..”.

**QUINTO.** Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil siete, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, en su calidad de

Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de apelación y sus anexos; ordenando el registro del expediente, y lo turnó a esta ponencia, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**SEXTO.** El veintitrés de octubre, la Magistrada ponente ordenó la radicación del expediente; asimismo solicitó diversos documentos al Instituto Electoral de Michoacán; requerimiento que se cumplimentó oportunamente mediante oficio número SG-2525/2007, de esa misma fecha.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha treinta de octubre, se admitió el recurso de apelación, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 4, 46, 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar, si en el caso se actualizan las

hechas valer por los terceros interesados, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Sergio Vergara Cruz, representantes de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente.

La relativa a que el acuerdo impugnado no se ajusta a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación, es infundada, como se demuestra a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Adjetiva de la Materia, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra:

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y
- II. Las resoluciones del recurso de revisión.

Por lo tanto, si en la especie el medio impugnativo que nos ocupa está dirigido a combatir el acuerdo de trece de octubre de este año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; esto es, una determinación tomada durante la etapa del proceso electoral, es indudable que dicho acto, contrario a lo sostenido por los terceros interesados, sí se ajusta a las reglas particulares de procedencia del recurso de apelación, en términos del invocado artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral. De ahí que se estime infundada la causa de improcedencia planteada; máxime que ningún otro recurso de los regulados en la ley instrumental del ramo sería procedente contra dicho acuerdo.

La misma suerte sigue la falta de interés jurídico del apelante, que aducen los comparecientes, pues el actor satisface el requisito del interés jurídico, ya que su pretensión se puede ubicar dentro de

las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos.

En efecto, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir las acciones tuitivas de intereses difusos son:

- a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades, susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
- c) Que las leyes no concedan acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda constituir la restitución de las cosas al estado anterior y el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- d) Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenados de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas.
- e) Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los

intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Y en el presente asunto concurren los indicados elementos, como se verá a continuación.

Si bien es cierto que el acto de autoridad no lesiona de manera directa los derechos del accionante, también lo es, que para el verdadero control de la legalidad de los actos y resoluciones en la materia, el acceso a la tutela jurisdiccional no queda reservada de manera exclusiva a quien considere que se ha violado su derecho, sino que la interposición de los distintos medios de impugnación debe ser materializada por quien, debido a su situación en el orden jurídico, pueda vigilar que las autoridades ciñan su actuación a los principios rectores de la materia.

Pues debe recordarse, que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, cuya participación en los procesos electorales se encuentra organizada y determinada por la normativa vigente, son corresponsables con el Instituto Electoral de Michoacán de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Además, los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de modo que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan en buena medida de las características reconocidas a las acciones llamadas de interés público o colectivo, dentro de las cuales, se suelen ubicar las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad que tienen

en común cierta situación jurídica, sobre el que recaen los actos impugnados.

Por lo tanto, si el principio de legalidad implica que todos los actos electorales de los organismos y funcionarios en la materia, así como los realizados por los partidos políticos, deben apegarse a las disposiciones legales respectivas, esto hace patente que conforme a dicho principio, los institutos políticos se encuentran facultados para impugnar actos que afecten a la colectividad ciudadana, ya que forman parte de la misma, como acontece en la especie, pues es notorio que los ciudadanos en particular o en lo individual no están facultados para ejercer directamente ninguna acción tendiente a combatir determinaciones de la autoridad administrativa electoral, que afecten a la ciudadanía en general, sino solo a aquellos que les irroguen un perjuicio en su acervo jurídico personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Siendo evidente así, que el Partido Revolucionario Institucional, sí cuenta con interés difuso para combatir los actos y resoluciones pronunciados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán durante el proceso electoral, cuando considere que se ha infringido el principio de legalidad; por tanto, lo procedente es desestimar la causa de improcedencia en análisis. Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 15/2000, consultable en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 215 a 217, del rubro ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”***

En otro orden de ideas, respecto a que se consumó de un modo irreparable o que se consintió expresamente el acto reclamado,

---



así como la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación que dicen los terceros interesados se actualizan en la especie, debe decirse que tampoco les asiste razón, como se verá enseguida.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación, entre ellos el de apelación, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución recurrida.

En el presente caso, el representante del Partido Revolucionario Institucional, impugna el acuerdo de trece de octubre de este año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, recurso que fue presentado ante la responsable el diecisiete del mismo mes y año, mediando entre una fecha y otra, precisamente los cuatro días que la ley establece, tal y como se advierte del sello fechador estampado en el propio escrito impugnativo; por tanto, es inconcuso que contrario a lo aseverado por los comparecientes, el recurso sí se hizo valer oportunamente.

Como consecuencia de lo anterior, al haberse demostrado que el acuerdo materia de la presente controversia, es el de trece del octubre de este año -habiéndose combatido oportunamente-, no se puede estimar que ese acto se haya consumado de un modo irreparable, pues como es sabido, se consideran actos consumados aquellos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al recurrente en el goce del derecho que se estima violado, lo que no acontece en la especie, dado que, de acogerse los agravios hechos valer, sería material y jurídicamente posible que el actor alcanzara su pretensión final. Tampoco les asiste razón a los comparecientes en cuanto a que se haya consentido expresamente, ya que no existe en autos

ninguna constancia que contenga la manifestación del apelante en ese sentido, y en cambio, la promoción oportuna del presente medio de impugnación revela claramente la voluntad del promovente de oponerse a dicho acto. Por tales motivos se desestiman las causas de improcedencia en examen.

Finalmente, la relativa a que no fueron agotadas las instancias previas establecidas para combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por las que se hubieran podido modificar, revocar o anular, dicho acto, es de igual modo infundada, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, cabe referir que en esta causal se reitera la exigencia de que se cumpla con el principio de definitividad.

Al respecto el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, Tomo I, página 738, establece que lo *definitivo* es aquello que decide, resuelve o concluye; así mismo, por *concluir* debe entenderse que es acabar o finalizar algo, (página 614, misma fuente).

Por lo tanto, lo definitivo es la conclusión o terminación de algo que no puede ser variado o modificado, y que constituye un solo requisito de procedibilidad que impone al actor la obligación de agotar todas las instancias previas reguladas en la ley para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales a través de los cuales pudieran haber sido modificadas, revocadas o anuladas y de esta forma adoptar el carácter de definitividad.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia número S3ELJ 023/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80, del rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

***REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”.***

Asimismo, como se dijo, el artículo 46, de la Ley de Justicia Electoral, establece entre otras cosas, que durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Luego entonces, el recurso de apelación motivo de la presente resolución, sí colma el requisito de definitividad, dado que fue interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el cual no cabe ningún otro medio de defensa ordinario a través del cual se hubiera podido revocar, anular o modificar; en consecuencia, lo procedente es desestimar la causa de improcedencia materia de nuestro análisis.

Dilucidado lo anterior, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Requisitos de forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9º de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos

presuntamente violados; y contiene una relación de las pruebas aportadas.

**2. Oportunidad.** El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el trece de octubre de dos mil siete, estando presente el representante del actor; por lo tanto, el término empezó a contar el catorce de octubre y concluyó el diecisiete siguiente, día en que fue presentado el medio de impugnación que motiva la presente determinación electoral.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el apelante es un partido político y quien promueve tiene personería, pues Felipe de Jesús Domínguez Muñoz es representante propietario de la parte actora ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se indica en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, que obra a foja 49 y 50 del expediente, documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO.** El acuerdo impugnado por el recurrente en la parte que aquí interesa es del tenor siguiente:

".....En atención al primer punto del Orden del Día, le pido por favor al Secretario nos dé cuenta sobre las solicitudes de sustitución de candidatos que presentaron los diferentes Partidos Políticos y Coalición.- - - - -

**Secretario.-** Con gusto Presidenta, con el permiso de todos los miembros de este Honorable Consejo General, me permito informar que dentro del plazo marcado por el artículo 156 del Código Electoral de Michoacán, el término feneció el día de ayer a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, para que los Partidos Políticos llevaran a cabo las sustituciones respecto de sus candidatos sobre las

Planillas de Ayuntamiento y sobre las Diputaciones y en el caso también de Gobernador, hasta el día de ayer se presentaron diversos cambios por distintos Partidos Políticos los cuales me voy a permitir sometan informar a consideración respecto de cada Partido Político y Coalición o candidatura común para que se someta dichas sustituciones al Consejo General; otro aspecto importante también, esta Secretaría quiere es que en la totalidad de los casos fueron instituciones por renuncia; por lo tanto con permiso de la Presidencia, me voy a permitir indicar acerca de los cambios que hubo por parte del Partido Acción Nacional.....

.....**Secretario.-** Respecto de los cambios del Partido del Trabajo de los municipios del Distrito de Maravatío hubo cambio en Tlalpujahua, respecto del presidente municipal Sonia González Buitrón sale, y entra Bernardo Martínez Vázquez; síndico propietario Jorge Luna Moreno, Mario Moreno Segura en su lugar; síndico suplente Hugo Martínez Rangel, Jorge Luna Moreno en su lugar; primer regidor propietario Bernardo Martínez Vázquez, Sonia González Buitrón en su lugar; primer regidor suplente Isaac Ocaña Soto, Hugo Martínez Rangel en su lugar; cuarto regidor propietario Juan Carlos Vega Velásquez, Lidia Maciel Rivera en su lugar; cuarto regidor suplente Ma. Luz Álvarez García, Rosa Vázquez Moreno en su lugar; del Distrito de Jiquilpan en el municipio de Marcos Castellanos presidente, Juan Bautista Ochoa, Bernardo González Betancourt en su lugar; síndico propietario José Armando Ayala Cárdenas, Gerardo González Villanueva en su lugar; todos son de Marcos Castellanos, cabe hacer la aclaración; síndico suplente Javier Ayala Cárdenas, Antonio Torres Orozco en su lugar; primer regidor propietario y primer regidor suplente Alejandra Josefina Mendoza Díaz, Juan Bautista Ochoa en su lugar; Patricia Haro Tena y José Antonio Miranda Cárdenas en su lugar; segundo regidor propietario y suplente Julio César González Madriz en su lugar Francisco de Asís Cárdenas Chávez; Román Gómez Tejeda, en su lugar Gloria Irma Gómez Ceja; tercera fórmula Gloria Irma Gómez Ceja el propietario Alejandra González Córdova, Higinio Álvarez Pulido de suplente Eduviges Cárdenas Fonseca en su lugar; cuarta fórmula propietario Patricia López González, Manuel Páez Cárdenas en su lugar, Eduviges Cárdenas Fonseca, Luis Chávez Cárdenas en su lugar; de Zinapécuaro en Indaparapeo síndico propietario Román Mesa Guzmán sale y entra en su lugar Jesús Solís Juárez; en Tacámbaro sale el Síndico suplente Silvia Magdalena Rodríguez Méndez y entra en su lugar Sabel Miranda Navarrete.- Es todo Presidenta.- -----

**Presidenta.-** Gracias Secretario.- Está a consideración de los miembros del Consejo General, las sustituciones planteadas por el Partido del Trabajo; no habiendo ninguna observación, lo someto a votación de los señores Consejeros Electorales ¿si están conformes con la petición del Partido del Trabajo de sustituir candidatos? Por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.- Aprobado (por unanimidad).- Por favor continúe Secretario.....

.....**Secretario.-** Cabe hacer la aclaración que respecto del Partido de la Revolución Democrática se dejó para dar lectura junto con lo que es la propia Coalición “Por un Michoacán Mejor“, hecha esta aclaración, respecto del Distrito de Jacona, en Jacona el segundo regidor suplente Serafín Campos Cacho, entra en su lugar Fernando Eduardo González Reyes; cuarto regidor suplente Jonhatan Ulises Ochoa entra en su lugar Ángel Melgoza Mújica; y quinto regidor

suplente Fernando Eduardo González Reyes entra en su lugar Serafín Campos Cacho.-----

**Presidenta.-** Gracias Secretario.- Está a consideración de ustedes las solicitudes de sustitución propuestas; no habiendo observación sometemos a votación de los Consejeros Electorales la propuesta de sustitución que hace el Partido de la Revolución Democrática ¿si están conformes con éstas? Por favor manifiésteno en votación económica.- Aprobado (por unanimidad).- Por favor continúe Secretario.- Tiene la palabra el Representante del Partido Revolucionario Institucional.-----

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.-** Buenas tardes, Consejeras y Consejeros.- Una pregunta, si puede autorizar al Secretario pudiera informar en el caso de los municipios que pasaron de coalición a candidatura común si son de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá.-----

**Presidenta.-** Adelante Secretario.-----

**Secretario.-** Quiero hacer la aclaración que en base al convenio de coalición hubieron tres tipos de candidaturas, en una se llevó a cabo lo que es la Coalición del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia se presentaron planillas en otra era la coalición en lo que ve al Partido del Trabajo y lo que es el Partido de la Revolución Democrática; y en otra era lo que corresponde al Partido del Trabajo con Convergencia en el propio convenio de coalición también se estipuló que ciertos ayuntamientos quedaban liberados para cada uno de los Partidos, esto es, para el Partido del Trabajo y para el Partido Convergencia, respecto, no sé si se refiere al acuerdo que se llevó a cabo en ese sentido, hace algunos días esta situación en este caso se acordó que cada uno de los ayuntamientos en ese preciso acuerdo que correspondía por partes iguales al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo llevar a cabo sus elecciones en común que cada uno de estos partidos fuera por sí solos a la candidatura.-----

**Presidenta.-** El Representante del Partido Revolucionario Institucional, tiene la palabra.-----

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.-** Para mayor precisión en el asunto, cuando se autorizó el cambio de coalición a candidatura común aparte del municipio de Morelia, lo fueron los municipios –así está el acuerdo- de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá, por eso preguntaba al Secretario si este acuerdo que aprobó el Consejo General en días pasados, en modalidad de coalición o candidatura común de esos tres municipios ¿estoy en lo correcto o no?.-----

**Presidenta.-** El Representante del Partido de la Revolución Democrática, tiene la palabra.-----

**Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. Sergio Vergara Cruz.-** Moción de orden o de procedimiento porque creo que no es el tema.-----

**Presidenta.-** Tiene la palabra el Representante del Partido Acción Nacional.-----

**Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Lic. Everardo Rojas Soriano.-** Gracias.- Creo que no es ni de orden, ni que no sea el tema; porque finalmente estos municipios fueron modificados en el convenio de Coalición a candidatura común, entiendo que las sustituciones que se están haciendo debieron haber sido suscritas por los Partidos Políticos que van en candidatura común y no solamente por los Partidos que en lo individual lo están suscribiendo, si estamos equivocados creo que nos deberían sacar de nuestro error.- - - - -

**Presidenta.-** Tiene la palabra la Representante del Partido del Trabajo.- - - - -

**Representante Propietaria del Partido del Trabajo, C. Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo.-** Gracias Presidenta.- Le hago un llamado a los Representantes del Partido Revolucionario Institucional y de Acción Nacional, este tema fue aprobado y debidamente avalado por este Consejo General, está fuera de contexto, si de algo tienen que inconformar ahí están las instancias que conocen muy bien y que les hacen mucho caso.- Gracias- - - - -

**Presidenta.-** Gracias.- Esta intervención es pertinente puesto que al principio cuando se intervino, tenía yo la impresión de que íbamos con el siguiente listado, pero como ustedes podrán conocer ya se aprobó por el Consejo General estas sustituciones, le pido al Secretario que continúe.....

.....Concluidos los puntos del Orden del Día, se declara cerrada esta Sesión.- Siendo las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día de su inicio.”.

**QUINTO.** El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, expresó los siguientes agravios:

**HECHOS:**

I.- El 15 quince de Mayo del 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

II.- Con fecha 30 treinta de julio del 2007 dos mil siete, los partidos políticos integrantes de la supuesta Coalición por un Michoacán mejor, presentaron a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de registro de la Coalición mencionada, adjuntando los documentos con los que pretendieron dar cumplimiento a las disposiciones que rigen lo relativo a las Coaliciones Electorales que prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que de conformidad con el Código Electoral del Estado de Michoacán, mi representado determinó que los documentos que anexaron los partidos que conforman la Coalición no cumplían lo establecido en la normatividad aplicable.

III.- Así mismo durante la Sesión Ordinaria del siete de agosto de mil siete (sic), el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, aprobó el acuerdo denominado “Aprobación y Registro del Convenio de Coalición para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como Coalición Parcial para la Elección de Ayuntamientos, presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, el Partido Político del Trabajo, y el Partido Político Convergencia.

III.- (sic) Inconforme el Partido Revolucionario Institucional, promovió Recurso de Apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 7 siete de agosto del 2007 dos mil siete, que declara procedente la COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR, integrada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Convergencia resolviendo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en la sentencia que a éste recayó se resolvió: “**ÚNICO:** Se CONFIRMA el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil siete, denominado “Aprobación y Registro del Convenio de Coalición para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional; así como coalición parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, el Partido Político del Trabajo y el Partido Político Convergencia”.

IV. El Partido Revolucionario Institucional, en desacuerdo con el fallo dictado en primera instancia promueve Recurso de Revisión Constitucional, que recae en el expediente SUP-JRC-229/2007. Así mismo, dentro del juicio promovido se expresan los agravios y las violaciones a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán. Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 12 doce de Septiembre del 2007, resuelve en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Se confirma la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-008/2007.**

V.- Es menester señalar, que el día 12 doce de septiembre del año en curso, era el último día de registro de planillas por parte de los partidos políticos, con fundamento en el artículo 154 fracción VI que a la letra dice:

**Artículo 154.-** El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

**VI.** Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección.

VI. Es menester señalar que el día 12 doce de septiembre del 2007 dos mil siete, los C. Armando Hurtado Arévalo Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán y el C. Reginaldo Sandoval Flores Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Michoacán, presentaron un escrito ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y que desde este momento lo presento como prueba y anexo al presente del cual se desprende lo siguiente:



“Que con base en lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta, del Convenio de Coalición Electoral “Por un Michoacán Mejor”, y conforme a lo registros realizados tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el Partido del Trabajo. Le informamos que ambos partidos determinaron presentar y registrar por separado de candidaturas a Presidentes Municipal, Síndico y Planillas de Regidores en los siguientes Municipios: JACONA, MARCOS CASTELLANOS y TLAPUJAHUA.

Es decir, cada uno de nuestros Partidos Políticos, conservara la facultad de participar solo en el Proceso Electoral de este año”

De igual manera cabe resaltar a este Órgano Jurisdiccional, que las personas que presentaron el escrito antes señalado no poseen la facultad de llevar acabo modificación alguna al convenio de la coalición y por ende en realizar las sustituciones de las planillas en los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahu, que más adelante señalaré con mayor precisión.

VII. Así mismo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 13 trece de octubre del año 2007 dos mil siete, a las 18:00 dieciocho horas, celebro sesión extraordinaria donde se aprobó la sustitución de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por separado, es decir, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahu.

Por lo anterior, manifiesto que los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahu forman parte de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y que dicha existencia fue descrita en hechos anteriores, por lo que en ningún momento el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debió aprobar el registro de los candidatos sustituidos en los Municipio señalados, dicho acto genera un agravio de hasta imposible reparación a mi representado el Partido Revolucionario Institucional.

También es imperioso señalar que cuando dos o más partidos políticos crean una coalición se determina en que municipios estará vigente tal coalición, por lo que manifiesto que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, contempla los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahu, por lo que en consecuencia no debió proceder la sustituciones de los candidatos y en su caso de las planillas completas realizadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Aunado a lo anterior, las personas que solicitan el registro por separado carecen de la facultad de realizar modificaciones al convenio de la coalición señalada “Por un Michoacán Mejor”, por lo que es improcedente tal solicitud, por carecer de la personalidad y facultad requerida, para realizar las sustituciones que desean los promoventes del escrito referido.

## AGRAVIOS

**PRIMERO.** Lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de octubre del 2007 dos mil siete, en el cual se aprueba la sustitución de la planilla en el Municipio de Tlalpujahu, autorizando el registro por separado del Partido del Trabajo.

Por lo anterior, manifiesto que dicho acuerdo le ocasiona a mi representado un agravio de hasta imposible reparación, toda vez, que dichas sustituciones son totalmente improcedentes y violatorias de los estatutos de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y de las

normas contenidas en el Código Electoral de Michoacán, ya que dichas sustituciones debieron realizarse como Coalición y no en forma separada como fue solicitada. Como ya se menciona anteriormente, el Municipio de Tlapujahua forma parte de la Coalición, por lo que las sustituciones debieron hacerse bajo esa figura, es decir, como Coalición obedeciendo en todo momento la determinación del órgano supremo de la Coalición.

Así mismo, es menester señalar que el convenio de coalición puede hacerse modificaciones que requiera siempre y cuando sea el órgano facultado para ello, por lo que los C. Armando Hurtado Arévalo y C. Reginaldo Sandoval Flores, carecen de la facultad para realizar modificaciones al Convenio de la Coalición, siendo el único órgano facultado para realizar modificación alguna la Comisión Estatal Ejecutiva, de conformidad con el artículo 11 de los Estatutos de la Coalición. De igual forma se señala en el artículo 13 de los estatutos de la Coalición que la Comisión Estatal Ejecutiva es la autoridad máxima de dirección y representante estatal de la coalición y que la misma esta conformada como lo establece el artículo 14 de los estatutos de la Coalición y que no esta conformada solo por el C. Armando Hurtado Arévalo y el C. Reginaldo Sandoval Flores.

Por lo anterior, y como se desprende de la relación del Instituto Electoral de Michoacán, llamada SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS EN PLANILLAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO DISTRITO 03 MARAVATIO EN EL MUNICIPIO DE TLAPUJAHUA y que desde este momento exhibo como prueba establece lo siguiente:

CVO	MUNICIPIO	FECHA	CARGO	SALE	ENTRA	MOTIVO DEL CAMBIO
1	TLALPUJAHUA	12 de octubre del 2007	PRESIDENTE MUNICIPAL	SONIA GONZALEZ HUITRON	BERNARDO MARTINEZ VAZQUEZ	RENUNCIA
2	TLALPUJAHUA	12 de octubre del 2007	SINDICO PROPIETARIO	JORGE LUNA MORENO	MARIO MARTINEZ SEGURA	RENUNCIA
3	TLALPUJAHUA	12 de octubre del 2007	SINDICO SUPLENTE	HUGO MARTINEZ RANGEL	JORGE LUNA MORENO	RENUNCIA
4	TLALPUJAHUA	12 de octubre del 2007	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	BERNARDO MARTINEZ VAZQUEZ	SONIA GONZALEZ HUITRON	RENUNCIA
5	TLALPUJAHUA	12 de octubre del 2007	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	ISAAC OCAÑA SOTO	HUGO MARTINEZ RANGEL	RENUNCIA
6	TLALPUJAHUA	12 de octubre del 2007	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	JUAN CARLOS VEGA VELAZQUEZ	LIDIA MACIEL RIVERA	RENUNCIA
7	TLALPUJAHUA	12 de octubre del 2007	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	MA. LUZ ALVAREZ GARCIA	ROSA VAZQUEZ MORENO	RENUNCIA

De lo anterior, se desprende que el Partido del Trabajo viola flagrantemente lo dispuesto por artículo 53 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece lo siguiente:

Artículo 53. Las coaliciones se sujetarán a las reglas siguientes:

III. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios a una elección cuando haya candidatos registrados para la misma, por una coalición de la que ellos formen parte.

Así mismo, es menester, señalar que las personas que renuncian al cargo fueron designadas o elegidas por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, las cuales debieron ser sustituidas por la misma Coalición y no por separado, es decir, que la Comisión Estatal Ejecutiva tomara la decisión correspondiente y no que cada Partido Político registrara sus planillas, como es el caso del Partido del Trabajo, pues este instituto político forma parte de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

En consecuencia el Consejo General no debió aprobar la sustitución de los candidatos y que en este caso que nos atañe es el cambio de la planilla completa, pues dicho acuerdo viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 53 fracción III, del Código Electoral de Michoacán, los Estatutos de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y en consecuencia dichas violaciones le generan a mi representado un agravio de hasta imposible reparación.

**SEGUNDO.** Lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de octubre de 2007 dos mil siete, en el cual se aprueba la sustitución de la planilla en el Municipio de Marcos Castellanos, autorizando el registro por separado del Partido del Trabajo.

Como ya fue manifestado anteriormente, le causa agravio de hasta imposible reparación a mi representado el acuerdo de aceptación de sustituciones realizada por el Partido del Trabajo realizado en el Municipio de Marcos Castellanos, toda vez, que dichas sustituciones fueron realizadas por el Partido del Trabajo y no por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” a la cual pertenece el partido antes referido, por lo que existe una evidente violación a la normatividad de la Coalición y al artículo 53 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, así mismo es menester señalar a esta Autoridad que como ya es sabido de esta, el Partido del Trabajo no debió realizar de manera particular sustitución alguna, ya que el Partido del Trabajo forma parte de la Coalición antes referida, la cual fue ratificada por la máxima autoridad, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que todos y cada uno de los cambios, sustituciones o cualquier otro problema de la coalición la responsable de solucionarlo es la Comisión Estatal Ejecutiva de conformidad con los estatutos de la Coalición y no las personas que solicitaron el registro de la planilla del Partido del Trabajo por separado del Municipio de Marcos Castellanos.

En consecuencia, las sustituciones de los candidatos o planillas de este y cualquier otro Municipio debió realizarse como Coalición y no de manera separada por cada instituto político que conforma la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ya que dicho registro por separado viola flagrantemente lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así mismo, las sustituciones que se desprenden de la relación de SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS EN PLANILLAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO DISTRITO 04 MARAVATIO, que desde este momento ofrezco como prueba se desprende lo siguiente:

CVO	MUNICIPIO	FECHA	CARGO	SALE	ENTRA	MOTIVO DEL CAMBIO
8	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN BAUTISTA OCHOA	BERNANRDO GONZALEZ BETANCOURT	RENUNCIA

9	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	SINDICO PROPIETARIO	JOSE ARMANDO AYALA CARDENAS	GERARDO GONZÁLEZ VILLANUEVA	RENUNCIA
10	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	SINDICO SUPLENTE	JAVIER AYALA CARDENAS	ANTONIO TORRES OROSCO	RENUNCIA
11	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	ALEJANDRA JOSEFINA MENDOZA DÍAZ	JUAN BAUTISTA OCHOA	RENUNCIA
12	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	PATRICIA HARO TENO	JOSE ANTONIO MIRANDA CARDENAS	RENUNCIA
13	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	JULIO CESAR GONZALEZ MADRIZ	FRANCISCO DE ASIS CARDENAS CHAVEZ	RENUNCIA
14	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	ROMAN GOMEZ TEJEDA	GLORIA IRMA GOMEZ CEJA	RENUNCIA
15	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	GLORIA IRMA GOMEZ CEJA	ALEJANDRA GONZALEZ CORDOVA	RENUNCIA
16	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	TERCER REGIDOR SUPLENTE	HIGINIO ALVAREZ PULIDO	EDUVIGES CARDENAS FONSECA	RENUNCIA
17	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	PATRICIA LOPEZ GONZALEZ	MANUEL PAEZ CARDENAS	RENUNCIA
18	MARCOS CASTELLANOS	28 SEPTIEMBRE 2007	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	EDUVIGES CARDENAS FONSECA	LUIS CHAVEZ CARDENAS	RENUNCIA

De lo anterior, nos podemos percatar que no solo son sustituciones, sino que nombran personas totalmente nuevas a los cargos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, resaltando que las personas que fueron elegidas por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, fueron sustituidas por ciudadanos que eligió solamente el Partido del Trabajo, siendo dicho acto totalmente contrario a lo establecido en las normas del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por último en cuanto a éste agravio es menester señalar, que la manera que se conforma la Comisión Estatal Ejecutiva, máxima autoridad de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, esta conformada por varios ciudadanos no siendo los únicos los C. Armando Hurtado Arévalo y C. Reginaldo Sandoval Flores, los cuales carecen de facultad de modificar el convenio de la Coalición referida.

**TERCERO.** Lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de octubre del 2007 dos mil siete, en el cual se aprueba la sustitución de candidatos en el Municipio de Jacona, autorizando los cambios por separado del Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo, en relación que expidió el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, nombrada SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A PLANILLAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO 05 JACONA, y que desde este momento ofrezco como probanza para acreditar mi dicho establece lo siguiente:

CVO	MUNICIPIO	FECHA	CARGO	SALE	ENTRA	MOTIVO DEL CAMBIO
1	JACONA	12 OCTUBRE 2007	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	SERAFIN CAMPOS CACHO	FERNANDO EDUARDO GONZALEZ REYES	RENUNCIA
2	JACONA	12 OCTUBRE	CUARDO REGIDOR	JONHATAN ULISES	ANGEL MELGOZA	RENUNCIA

		2007	SUPLENTE	OCHOA	MUJICA	
3	JACONA	12 OCTUBRE 2007	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	FERNANDO EDUARDO GONZALEZ REYES	SERAFIN CAMPO CAMACHO	RENUNCIA

Como se distingue de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática viola flagrantemente lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán y los estatutos de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, de la cual forma parte como se desprende del Convenio de la Coalición antes referida, toda vez, que las sustituciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática son contrarias a derecho, ya que dichas sustituciones debieron hacerse como Coalición y no de manera individual, es decir, el Partido de la Revolución Democrática es integrante de la Coalición antes referida, por lo que dicho partido no tiene la facultad para realizar dichas sustituciones, toda vez, que el único órgano facultado para ello es la Comisión Estatal Ejecutiva de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Así mismo el artículo 53 fracción III establece:

Artículo 53. Las coaliciones se sujetarán a las reglas siguientes:

III. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios a una elección cuando haya candidatos registrados para la misma, por una coalición de la que ellos formen parte.

De lo anterior, se puede interpretar que los candidatos elegidos por la Coalición no pueden ser sustituidos o nombrar nuevos los partidos políticos de manera individual, por lo que las sustituciones realizadas tanto por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo son totalmente violatorias de la normatividad contenida en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Hago la manifestación que el único órgano que puede realizar modificaciones al convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, es la Comisión Estatal Ejecutiva, y los C. Armando Hurtado Arévalo y el C. Reginaldo Sandoval Flores los cuales carecen de la facultad de modificar el convenio de coalición multireferida.

Por último el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no debió autorizar la modificación del convenio de coalición, tal como lo hizo en su escrito de fecha 21 veintiuno de Septiembre del 2007 dos mil siete, de cual se desprende que violando a todas luces las normas contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, autoriza la modificación del convenio respecto a las candidaturas de las planillas de los Ayuntamientos de Jacona, Marcos Castellanos y Tlapujahua para que presenten su solicitud por separado que fue solicitado por los CC. Armando Hurtado Arévalo y Reginaldo Sandoval Flores, toda vez, que dichos ciudadanos carecen de la facultad para realizar modificación alguna al convenio de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

**SIXTO.** La pretensión del representante del Partido Revolucionario Institucional, consiste en que se revoque el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de trece de octubre del año en curso, en el que se aprobaron las sustituciones de planillas de

Ayuntamiento de los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahua, presentadas por separado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**Como causa de pedir aduce esencialmente el apelante:**

- a) Que los indicados Municipios forman parte de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, por lo que la responsable no debió aprobar las sustituciones presentadas por separado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; y que al haberlo hecho, le causa un agravio de hasta imposible reparación, puesto que las personas sustituidas habían sido designadas por la citada coalición, de la que formaban parte los ahora comparecientes, en virtud de lo cual las solicitudes debieron presentarse por esta última y no por los indicados institutos políticos en lo individual, ya que quienes hicieron la solicitud carecían de facultades para realizar modificaciones al convenio respectivo.
- b) Que el convenio de coalición sólo puede ser modificado por el organismo facultado para ello, no así por Armando Hurtado Arévalo, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, pues éstos carecen de facultades para ese fin, siendo la única autorizada, la Comisión Estatal Ejecutiva, en términos de los artículos 11, 13 y 14 de los estatutos y que por tanto se viola lo dispuesto por el numeral 53, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,
- c) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no debió autorizar la modificación del convenio de coalición, como lo hizo en su acuerdo de veintiuno de septiembre, puesto que los nombrados Hurtado Arévalo y Sandoval Flores, carecerían de facultades para ello y que por tanto, el

acuerdo es violatorio de las disposiciones del Código Electoral.

El contenido de los agravios revela con claridad meridiana, que no obstante que el recurso de apelación se hizo valer en contra del acuerdo de trece de octubre (foja 51-68), lo que subyace en la pretensión del actor es que se determine que Armando Hurtado Arévalo y Reginaldo Sandoval Flores carecían de facultades para modificar el convenio de la coalición “Por un Michoacán Mejor”; así como para solicitar la sustitución de los candidatos que integraban las planillas de los Ayuntamientos correspondientes en los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá, puesto que sólo la coalición podía hacerlo y que además se resuelva que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no debió aprobar la modificación al convenio de dicha coalición; es decir, los argumentos vertidos como agravios por el apelante están dirigidos a combatir el acuerdo de veintiuno de septiembre, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Morelia, Michoacán, a 21 de Septiembre de 2007 dos mil siete.

Visto el oficio de fecha 12 de septiembre del año en curso suscrito por los Ciudadanos Armando Hurtado Arévalo y Reginaldo Sandoval Flores, en su calidad de Dirigentes Estatales de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través del cual acuerdan la modificación al Convenio de Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por lo que respecta a las Candidaturas de las Planillas de Ayuntamiento por Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá, **se les tiene por modificando dicho convenio en el sentido de que las Planillas de dichos Ayuntamientos se presenten para la solicitud de su registro por separado**, teniendo como consecuencia que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido del Trabajo puedan presentar y en su caso, registrar por separado las candidaturas a dichos Municipios; lo anterior para los efectos legales procedentes.- **(Lo resaltado es de este tribunal).**

Así de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracciones I, III y XXXIX del Código Electoral del Estado, lo resolvieron por Unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe”.

Como se evidencia de la anterior transcripción, fue el veintiuno de septiembre cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, la modificación al convenio de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, solicitada por Armando Hurtado Arévalo y Reginaldo Sandoval Flores, para el efecto de que las planillas de los Ayuntamientos de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá, fueran registradas por separado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y no por la coalición.

En tales condiciones, las alegaciones del actor debieron hacerse valer en su oportunidad en contra del indicado acuerdo; y no pretender, como lo hace, que a través de la impugnación del aprobado el trece de octubre, se analice la legalidad o ilegalidad de aquél, aún cuando se provoque su involucramiento en actos posteriores emitidos por la propia autoridad administrativa electoral, como lo es la sustitución aprobada.

Lo anterior es así, porque por disposición de los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y 101 del Código Electoral del Estado, el contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza.

Conforme a dicho principio, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos nacen a la vida jurídica, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, porque de no hacerlo, aun cuando efectivamente se advirtiera que es ilegal el acto, éste debe considerarse válido y definitivo, y en



consecuencia, no puede analizarse su ilegalidad en lo futuro, a pesar de que, dada su naturaleza, pudiera influir en el resultado final del proceso electoral respectivo o en algún otro, lo que se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, pues de conceder la razón al actor, implicaría aceptar que en cualquier momento se pudiera invocar la ilegalidad de algún acto definitivo que de alguna manera incidiera en uno posterior, lo que trastocaría dicho principio.

Asimismo, debe decirse que el derecho de impugnación, consiste en la facultad, potestad o poder, para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público.

En el caso del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil siete, ese derecho se ha extinguido de manera inexorable, y por lo mismo no es posible volver a ejercitarlo bajo ninguna razón, puesto que debió haberse impugnado oportunamente por el recurrente.

Ello es así, porque a fojas de la 646 a la 664 del expediente de mérito se agrega copia fotostática debidamente certificada del acta de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el veintiuno de septiembre pasado, documental pública que merece valor probatorio pleno a la luz de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, de la que se advierte que Felipe de Jesús Domínguez Muñoz estuvo presente durante su desarrollo, pues así se

constató al realizarse el pase de lista correspondiente; quien incluso tuvo diversas participaciones durante el desahogo del sexto punto del orden del día, relativo al Proyecto de Acuerdo sobre la petición de modificación del convenio de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en términos de los artículos 52, 53, 58 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobación en su caso; de las cuales destacan las de las páginas 9 y 11 del acta relativa, cuyo contenido es el siguiente:

**“...Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.-** Gracias Presidenta, buenas tardes a todos, Consejeros, Consejeras Representante, quiero hacer una observación en esta parte porque finalmente fueron dos oficios que nos hicieron favor de circular, **uno signado solamente por Armando Hurtado y por Reginaldo Sandoval, en el caso de los municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahua** y otro signado también por los dos y un anexo adicional firmado por Reginaldo, que en ese sentido parece que no forma parte del mismo cuerpo del escrito, simplemente está agregado, aquí lo importante es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con esta misma fecha confirmó la coalición en el informe que nos acaba de hacer mención el Secretario en el expediente 229/2007, **del contenido de estos documentos del primero en el que firman Armando Hurtado y Reginaldo Sandoval, no se desprende la solicitud de modificación del convenio, al menos yo no la leo aquí, no se advierte;** en el caso del otro documento en el que firman los tres representantes del Partido del Trabajo, Convergencia y Partido de la Revolución Democrática, si señala la situación de que deja sin efectos cualquier otra figura jurídica ya en el acuerdo en cuanto a la postulación de candidatos, sin embargo este mismo Consejo General aprobó la Coalición, fue impugnada y la Coalición fue aprobada, acaba de citar el Secretario una tesis del Tribunal Electoral, respecto, efectivamente de un convenio que aquí no se advierte ninguna modificación al convenio, en los dos documentos; incluso la fundamentación que plantean los representantes es del artículo 61, 153 y 154 del Código Electoral, en ningún momento plantea los artículos referentes al Convenio de Coalición que en todo caso sería el artículo 58; es decir, como que se está supliendo la deficiencia de la petición en este caso por parte del órgano electoral; en segundo lugar, también me llama la atención que se haga exactamente el último día para solicitar registro de candidatos, cuando ya quedó de manera definitiva e inatacable la coalición que ellos registraron el último día antes del vencimiento legal de las candidaturas; simplemente dejo esto en la mesa, porque viola algunos artículos del Código Electoral, principalmente el artículo 61, esta propuesta que se plantea en el interior del Consejo General, en virtud de que ellos tienen registrada formalmente una Coalición que confirmada por el Tribunal Federal Electoral que ahora intentan presentar una candidatura común en el municipio de Morelia **y otros municipios adicionales, cuando ya tienen registrada una Coalición y adicionalmente presentan una candidatura común que es una prohibición legal que establece el artículo 61 del Código Electoral;** si ahora otra vez el Consejo General va a modificar los acuerdos que no solamente fueron aprobados por este Consejo General, sino ratificados y confirmados por el Tribunal Electoral Federal, creo que sería una grave violación a las disposiciones legales y constitucionales que rigen en el Estado de Michoacán...”-página 9-  
**(Lo resaltado es de este Tribunal).**

**“...Representante del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic.**

**Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.-** Simplemente para confirmar y que conste en actas, que aparentemente la Coalición que aprobaron esos tres Partidos Políticos, la aprobaron sus órganos internos con facultades estatutarias, en esos documentos no está ninguna acta levantada de ningún órgano interno de estos Partidos Políticos en donde hayan aprobado la modificación al convenio, que finalmente son los que tienen la facultad para aprobarlo, adicionalmente de que efectivamente del mismo convenio no se desprende de que estén los funcionarios facultados para la autorización y la solicitud de esa modificación del convenio de Coalición, si ya fue confirmado todo este asunto incluso por la misma Sala Superior, les solicito de manera muy respetuosa, lo tomen en cuenta porque no es nada más estar modificando los acuerdos y estar cambiando situaciones, máxime que no se pidió expresamente por parte de los Representantes de esos tres partidos políticos...” –página 11-. **(Lo resaltado en es de este Tribunal).**

Por lo tanto, y como además no se advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional -ahora apelante-, se haya ausentado de la sesión, es inconcuso que tuvo pleno conocimiento de la aprobación que realizó el Consejo General, respecto a la solicitud de modificación del convenio de coalición presentada por Armando Hurtado Arévalo y Reginaldo Sandoval Flores, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, respectivamente, por lo que debió impugnarla en su oportunidad.

Y al no haberlo hecho así, existe imposibilidad jurídica para ahora analizar la legalidad o ilegalidad de aquella determinación de la responsable, toda vez que no puede revivirse ese derecho, porque la facultad de hacer uso de los medios de impugnación en materia electoral que resulten procedentes para modificar o sustituir una determinada situación jurídica sustantiva creada por las autoridades electorales, mediante actos o resoluciones, nace a la vida jurídica por una sola vez, vive exclusivamente por el tiempo preciso que le concede la ley, y si se extingue, como en la especie ocurrió, no vuelve a renacer jamás por motivo alguno, ni aunque se provoque algún pronunciamiento o mención en nuevos actos o resoluciones que toquen total o parcialmente la cuestión sustancial que quedó firme y definitiva, ya sea en forma incidental o directa,

para reiterar el contenido esencial anterior, porque el derecho perdido de este modo no puede ser recuperado o revivido, ni ser objeto de renovación; de ahí la inoperancia de los motivos de disenso en análisis.

La misma suerte sigue el agravio que se hace consistir, en que la sustitución en las planillas aprobada el trece de octubre, debió hacerse por la coalición y no por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que el acuerdo referido vulnera lo establecido por el artículo 53, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En principio, cabe señalar que la coalición “Por un Michoacán Mejor”, dejó de existir respecto de los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá, desde el veintiuno de septiembre, en que como se ha dicho, fue aprobada la modificación solicitada por Armando Hurtado Arévalo y Reginaldo Sandoval Flores, para el efecto de que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaran por separado la solicitud de registro de planillas a integrar tales ayuntamientos; por lo que no sería válido exigir que la sustitución fuera presentada por un ente inexistente en esos municipios.

Aunado a lo anterior, también debe decirse que los registros originales, es decir, los presentados el doce de septiembre, los hicieron por separado los partidos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, eran precisamente esos institutos políticos los facultados para hacer las sustituciones relativas en términos del artículo 156 del Código Electoral; sin que pase inadvertido para esta autoridad, que ningún otro agravio se hizo valer, tendiente a evidenciar que las indicadas sustituciones por sí mismas hubieran sido injustificadas

o se hubiesen hecho en contravención a la legislación electoral vigente, por cuanto no reúnan alguno de los requisitos que exige la ley al registro de candidaturas a los partidos políticos en lo particular, cuyos aspectos son los que pudieran ser objeto de impugnación por referirse concretamente a la aprobación de la sustitución de las candidaturas, que constituye el acto reclamado; por lo tanto, si no existen agravios en tal sentido, ya que los que se esgrimen en realidad tienden a impugnar un acto que ya era definitivo y firme, a saber, el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil siete, entonces se reitera, los agravios devienen inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil siete, por el que determinó llevar a cabo la sustitución de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos respecto de los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá, presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a través de sus representantes.

**Notifíquese Personalmente** al actor y terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto, anexando copia certificada de este fallo; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a

los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las nueve horas de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe.- conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, como en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-030/2007, aprobada por unanimidad de votos, de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de treinta y uno de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Se confirma el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil siete, por el que determinó llevar a cabo la sustitución de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos respecto de los Municipios de Jacona, Marcos Castellanos y Tlalpujahuá, presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a través de sus representantes; la cual consta de treinta y una fojas incluida la presente. Conste.-